

3489-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso de renovación de estructuras del partido MOVIMIENTO LIBERTARIO en la provincia LIMÓN.

Mediante oficio n.º DRPP-6041-DRPP-2021 de fecha diez de setiembre de dos mil veintiuno, este Departamento autorizó la fiscalización de la asamblea provincial de Limón para celebrarse de manera virtual, a día siguiente, es decir, el once de setiembre de dos mil veintiuno, por el partido Movimiento Libertario, designándose a la señora Ana Yancy Calderón Anchía como la funcionaria electoral encargada de fiscalizar la actividad.

En fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno, fue presentado ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, oficio sin número con fecha del quince de setiembre del mismo año, mediante el cual el señor Franz Tattenbach Capra, en su condición de secretario general del partido Movimiento Libertario certifica que la agrupación política celebró su asamblea provincial de Limón en fecha once de setiembre de dos mil veintiuno, sin la fiscalización del Tribunal Supremo de Elecciones (en lo sucesivo TSE) por cuanto la funcionaria electoral no se había conectado en la plataforma acordada.

Conforme a lo anterior, aportaron el acta de la asamblea provincial donde se comprobó el quórum con la cantidad de veinticinco delegados debidamente acreditados (sin especificar cuáles personas fueron las que estuvieron presentes) y que se acordó designar el comité ejecutivo propietario y suplente, fiscalía propietaria y suplente, diez delegados territoriales propietarios, tres delegados adicionales y seis delegados suplentes.

Por otra parte, el día dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno, la funcionaria Calderón Anchía expuso mediante correo electrónico remitido a la cuenta institucional de este Departamento, su informe relacionado con la asamblea de marras.

De acuerdo con la funcionaria electoral, a pesar de haberse conectado en el enlace de la asamblea provincial de Limón, no se dio la aceptación requerida para realizar la fiscalización correspondiente y, tampoco se contestó la llamada realizada al número telefónico del señor Carlos Centeno, quien fuera sido designado por el partido político como responsable de la asamblea provincial.

Además, como respaldo de lo anterior, adjunta imágenes de captura de pantalla en las que se observan las llamadas realizadas, así como su conexión al enlace de la plataforma

zoom y, sobre este último punto, señala que incluso debió *“refrescar en varias oportunidades sin respuesta alguna”*.

Sobre la fiscalización de las asambleas partidarias cabe señalar que, el artículo sesenta y nueve inciso c) del Código Electoral establece que en la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional, deberán estar presentes los delegados designados por el TSE quienes serán los que darán fe pública de la celebración y aprobación de los acuerdos respectivos y que de acuerdo con el artículo diez del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas: *“Se considerarán viciadas de nulidad absoluta aquellas asambleas no fiscalizadas por causas imputables a la agrupación política.”*

En el caso de cita, la delegada del TSE asegura que a pesar de haber intentado conectarse al enlace referido por la agrupación política y haber intentado comunicarse con el encargado de la asamblea, no recibió respuesta alguna por parte del partido político, por lo que es menester indicar que el Tribunal Supremo de Elecciones, ha dado a los informes de los delegados, el carácter de plena prueba:

En ese sentido es fundamental señalar -como preámbulo- que la labor de los delegados de este Tribunal en las asambleas partidarias (artículo 69, inciso c) del Código Electoral y ordinal 10 del reglamento de cita), se orienta a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en ese cuerpo de normas y en los estatutos de cada partido, de lo cual dan fe. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes (resolución TSE, n.º 532-E3-2013)

En este mismo sentido, se indicó lo siguiente:

“Téngase presente que, de conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del Reglamento transcrito y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con

elementos probatorios idóneos y suficientes” (resolución TSE, n.º 2817-E3-2015)

El TSE ha ratificado la importancia de que las asambleas sean fiscalizadas por los delegados del TSE, al indicar que su presencia constituye un requisito ineludible que condiciona la validez de la actividad. En este sentido, véase la resolución n.º 2741-E3-2017, del cuatro de mayo de dos diecisiete, que indica lo siguiente:

“De manera que la obligada presencia de los delegados de este Tribunal - en las distintas asambleas partidarias- de los partidos políticos en proceso de formación constituye un requisito ineludible y condiciona la validez de la actividad, toda vez que el Código Electoral le encomienda a este funcionario labores primordiales, como dar fe del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa electoral y su verificación.”

Con vista en lo anterior, y en concordancia con el artículo trece del reglamento referido que establece que “(...) *Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, así como cualquier otra inexactitud atribuible al partido político. (...)*”, se tiene por no realizada la asamblea provincial de Limón.

En virtud de lo expuesto, se encuentra pendiente de designar todos los puestos del comité ejecutivo (propietario y suplente), fiscalía propietaria y suplente, diez delegados territoriales propietarios, tres delegados adicionales y seis delegados suplentes, aspecto que necesariamente deberá ser subsanado con la celebración de una nueva asamblea provincial para nombrar los puestos en mención, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad exigido por los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y el artículo tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, así como el requisito de inscripción electoral establecido en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

De previo a la celebración de la asamblea nacional deberá haberse completado la designación de los respectivos delegados propietarios de las estructuras provinciales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto

en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/mch/avh/sba

C.: Expediente n.º 005-96, partido Movimiento Libertario

Ref., No.: 19061, 18165/ 18979, 18071 / 18979, 18170-2021